

PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 504-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO

“SENTENCIA

CAUSA 504-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Portoviejo, 16 de Agosto de 2012. Las 12h55.- **VISTOS:** En virtud del Acta de Posesión como Juez del Tribunal Contencioso Electoral, llevada a cabo el 14 de junio de 2012 en la Asamblea Nacional y, de conformidad con la Resolución No. 003-189-CPCCS-2012, de 6 de junio de 2012 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, soy competente para conocer y resolver esta clase de asuntos por así disponer el artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De acuerdo con el resorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al suscrito Juez le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI. Esta causa ha sido identificada con el número 504-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la jurisdicción y la competencia privativa y exclusiva para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar la vulneración de normas electorales.

b) Para el día domingo 20 de marzo de 2011, el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 6, 105 y 106 de Constitución de la República del Ecuador, convocó a las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en el cantón Junín, de la provincia de Manabí, para contestar la siguiente pregunta: “¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE LUIS WILFRIDO MENDOZA GILER, ALCALDE DEL CANTON JUNÍN?”

c) De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Los jueces y las juezas del Tribunal Contencioso Electoral son los responsables del proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento regulado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y cuidando las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realiza según lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de este Juez en esta causa.

Se ha dado el trámite previsto en la Ley, se han cumplido las etapas procesales, se ha observado el debido proceso; y al LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI se le ha citado debidamente para que ejerza su derecho de defensa, y, no se han omitido solemnidades sustanciales, por consiguiente al no haber nulidades se declara la validez del proceso.

SEGUNDO: HECHOS.-

a) El Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, del Comando Provincial Manabí No. 4, IV Distrito Plaza Rocafuerte, suscribió el parte informativo elevado al señor Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No.4, en el que consta que dentro de los diferentes controles en relación al cumplimiento de la ley seca, entregó 17 boletas, adjuntando la boleta No. BI-014582-2011-TCE, entregada al señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, portador de la cédula de ciudadanía No. 170903199-9, por contravenir, presuntamente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 4).

b) El día veintiséis de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas, se realizó el resorteo de la causa 053-2011-TCE, correspondiéndole el conocimiento de la misma al suscrito Juez (fs. 10).

c) Se avocó conocimiento de la presente causa, mediante auto de fecha 27 de julio de 2012, a las 14h55 y se ordenó citar al señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, en su domicilio ubicado en el barrio Guitig, de la parroquia Machachi, cantón Mejía, provincia de Pichincha; señalándose para el día jueves 16 de agosto de 2012 a las 12h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el edificio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicado en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo; además, se le hizo conocer al presunto infractor de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 16).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

En garantía del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, fue citado conforme se desprende de la razón sentada el día martes 31 de julio de 2012, por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 21). En dicha citación se le hizo conocer al presunto infractor que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada; y que, en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia de Manabí.

b) Se notificó al Comando Provincial de Policía Nacional Manabí No. 4, el día martes 31 de julio de 2012, a las 11h10, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados el señor Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas.

c) Con fecha 27 de julio de 2012 y con oficio No 037-SMM-VP-TCE-2012, se notificó al Director de la Defensoría Pública de Manabí, con el propósito de que designe a un Defensor Público o Defensora Pública de esta provincia, habiéndose contado con la presencia del abogado Kenny Solórzano Caicedo, en calidad de Defensor Público de la Provincia de Manabí, con matrícula profesional No. 4088 del Colegio de Abogados de Manabí, en calidad de defensor público. (fs.17-18)

d) El día y hora señalados, esto es el jueves 16 de agosto de 2012, a partir de las 12h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, portador de la cédula de ciudadanía número 170903199-9, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa y de lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que consta a fojas 28 de la causa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Del parte informativo y de la boleta informativa referidos, se desprende que el señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI habría cometido, presuntamente, la infracción electoral prescrita en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas".

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 16 de agosto de 2012, a partir de las 12h10, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ubicadas en la calle 15 de Abril y Teodoro Wolf de la ciudad de Portoviejo, a la que compareció el abogado Kenny Solórzano Caicedo, en calidad de Defensor Público de la Provincia de Manabí; Abogado Felipe Nery Espinales Santana, abogado defensor del señor Luis Fernando Cantuña Llumiugsi con Matrícula No. 3131 y señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, presunto infractor. No compareció el Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, pese haber sido notificado legalmente conforme las razones sentadas que constan en el expediente.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende que existiendo el parte policial y la boleta informativa, no se puede establecer de manera clara y categórica las circunstancias por las cuales el miembro de la Policía Nacional entregó al requerido la boleta informativa. La ausencia del agente de policía no permite llegar a la convicción de que efectivamente la emisión de la boleta obedecía a una violación al Código de la Democracia, lo que imposibilita

a este juzgador tener una certeza de la existencia de la infracción y la culpabilidad del presunto infractor.

Así mismo, el ciudadano Luis Fernando Cantuña Llumiugsi, a través de su abogado defensor, ha impugnado el parte policial, manifestando que no existe prueba plena que evidencie que su defendido haya infringido numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia, así como ha manifestado que el día en que supuestamente cometió la infracción se encontraba trabajando; y, en esas horas tenía que regresar a reportarse en el mismo, razón por la cual solicitó se rechace el contenido del parte policial y se le declare inocente, por ser un hombre respetuoso y conocedor de la ley, por lo que corresponde a este juzgador aplicar las garantías constitucionales; y, de manera particular el principio de inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El parte informativo que se conoce en esta causa, señala que la infracción presuntamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. Las normas electorales en las que está tipificado este hecho como infracción y su respectiva sanción son los artículos 123 y 291 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 123 indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas y el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal señala que comete una infracción electoral quien expendea o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En la presente causa, si bien existe un parte policial, el mismo es de carácter informativo; y, para que adquiera la fuerza probatoria debe ser sustentado por el agente de policía que lo elaboró, a través de su declaración; para lo cual debe comparecer a este juzgador en el día y hora señalados para la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la cual el presunto infractor a través de su abogado defensor podrán hacer uso del principio de contradicción y formular las preguntas que estime convenientes.

En el presente caso, el parte policial, se constituye en un elemento meramente referencial, cuyas conclusiones no obligan a este juzgador a acogerlo, toda vez que la ausencia por parte del miembro de la policía a la diligencia dispuesta, impidió a este juzgador esclarecer los hechos y tener una certeza de la existencia de la infracción así como de la culpabilidad del presunto infractor; y, ante la duda de la existencia de la violación a la ley y la responsabilidad que pudiera tener el requerido, corresponde, en aplicación a la tutela efectiva de los derechos, aplicar el principio de inocencia, no sin antes, exigir una explicación a las autoridades de la Fuerza Pública, concretamente a la Policía Nacional y del mismo modo hacer un llamado de atención al oficial de la policía que estando obligado a comparecer no lo hizo, todo lo cual perjudicó al Estado y en la especie al Tribunal Contencioso Electoral.

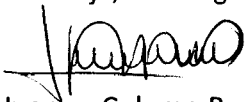
DECISIÓN

Por lo expuesto, si lo que se juzga es el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas en los días que la ley prohíbe, el juzgador debe estar convencido del cometimiento de este hecho a fin de aplicar la ley en la forma prevista. La legislación, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes con el principio de que, en caso de duda de la responsabilidad del supuesto infractor en el hecho que se juzga, se debe aplicar el principio de inocencia; y, en el caso que nos ocupa, esto es lo que cabe. Existiendo duda razonable, en aplicación de los principios del debido proceso, así como de la motivación y fundamentación garantizados en la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se declara la inocencia del señor LUIS FERNANDO CANTUÑA LLUMIUGSI, titular de la cédula de ciudadanía No.170903199-9, por consiguiente:

1. Se declara sin lugar la boleta informativa No. BI-014582-2011-TCE.
2. Se ordena el archivo de la causa.
3. Se llama la atención al Subteniente de Policía Lenin Herrera Salas, por su inasistencia a la audiencia de juzgamiento, que se lo hará a través de la autoridad competente.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta como Secretaria Relatora Ad-hoc de este Despacho.
6. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL."**

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Portoviejo, 16 de agosto de 2012.


Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

